



CONSTANCIA: Informo al señor Juez que, la notificación por aviso con el demandado LUIS ALBERTO VANEGAS RAMIREZ, de conformidad con el artículo 292 del CGP, quedó materializada el día 26 de junio de 2023 y los términos para retirar copias, comenzaron a correr el día 27 de junio de 2023 inclusive. Hábiles los días 27, 28 y 29 de junio de 2023.

Venció el término concedido al demandado LUIS ALBERTO VANEGAS RAMIREZ, para que pagara o formulara excepciones, término que transcurrió en silencio absoluto. Hábiles los días 30 de junio de 2023, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13 y 14 de julio de 2023.

Sírvase proveer.

Armenia, Quindío; 31 de julio de 2023

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 63-130-4003-002-2023-00104-00

Interlocutorio. 1626

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: COOPERATIVA MULTIACTIVA APIS APISCOOP
DEMANDADOD	: LUIS ALBERTO VANEGAS RAMIREZ
	: LUIS HENRY GOMEZ OSORIO
AUTO	: ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

En el curso del proceso **EJECUTIVO** promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA APIS APISCOOP** identificado con NIT. 801005102-1, en contra de los **LUIS ALBERTO VANEGAS RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.776.796 y **LUIS HENRY GOMEZ OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.777.528, se profirió orden de pago por la vía ejecutiva a través de auto del 21 de abril de 2023, providencia notificada de manera personal con el demandado LUIS HENRY GOMEZ OSORIO, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (PDF 010) y con el señor LUIS ALBERTO VANEGAS RAMIREZ de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (PDF 012 Y 016 del Expediente Digital). Los ejecutados dejaron vencer en silencio el término de traslado, sin proponer excepciones.

Así las cosas, de lo anterior deriva por parte del encartado una aceptación tácita de las obligaciones que por esta vía judicial se cobran. En consecuencia, corresponde dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que, al respecto, establece:



«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago emitido contra los señores **LUIS ALBERTO VANEGAS RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.776.796 y **LUIS HENRY GOMEZ OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.777.528; acorde a lo reglado por el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá realizar cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en aplicación al artículo 446 de la citada norma, y en atención al mandamiento proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de aquellos que, en lo sucesivo, se embarguen, según lo estatuido en el artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que con el producto de ellos se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante, las cuales se tasarán en su debida oportunidad, como lo dispone el artículo 366 de la indicada ley. Serán liquidadas por la secretaria del juzgado, teniendo en cuenta como agencias en derecho, para el efecto, la suma de **SEISCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE. (\$603.000)**.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión por estado, tal como lo señala el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 106
DEL 01 DE AGOSTO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908f448dde2769ab6caced01cb7e6396b5d545f1ddaa3129600cc9ff02fab140**

Documento generado en 31/07/2023 03:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>